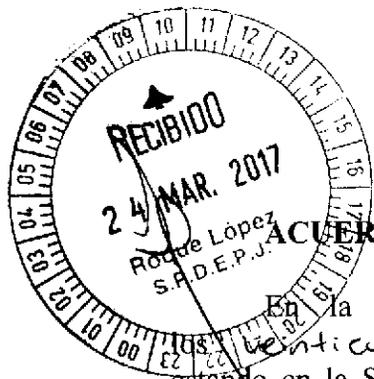


EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS: MUNICIPALIDAD DE YPACARAI C/ MBURUCUYA SRL S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA". AÑO: 2013 - N° 587.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento treinta y tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinticuatro~~ ^{veintidós} días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS: MUNICIPALIDAD DE YPACARAI C/ MBURUCUYA SRL S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abogada Ana Laura Fernández, en representación de la firma Mburucuya S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

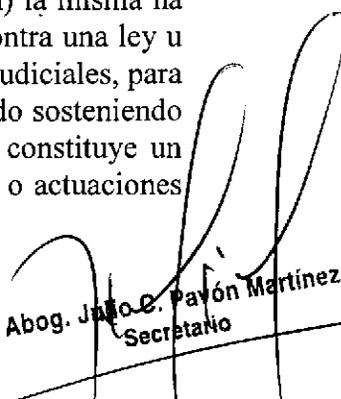
A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Que, la Abg. Ana Laura Fernández (Mat. N° 25.905) se presentó ante el Juzgado a oponer excepción de inconstitucionalidad en contra de varias resoluciones judiciales, arguyendo la supuesta conculcación de los Arts. 137 y 158 de la Constitución Nacional (fs. 47/54 de estos autos).-

2) Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión, creo oportuno traer a colación algunas cuestiones referentes a la Excepción de Inconstitucionalidad, que se halla prevista en el Art. 538 del C.P.C., que dispone: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones*". Conforme se desprende de la norma legal transcrita la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o la reconvenición. Asimismo, deberá ser opuesta por el actor o el reconviniendo cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se fundan en una ley u otro acto normativo violatorio de la Constitución Nacional. Su objetivo, como tantas veces se ha destacado, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

3) En el presente caso, la parte excepcionante pretende que esta Corte declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de resoluciones judiciales, cuestión ajena y que no guarda relación con esta garantía constitucional, atendiendo a que no corresponde la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad cuando se constata que: a) la misma ha sido opuesta fuera de la oportunidad prevista; o b) cuando no fue dirigida contra una ley u acto normativo, sino que lo fue contra actuaciones procesales o resoluciones judiciales, para las cuales existen los mecanismos procesales pertinentes. Esta Corte ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos que la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

judiciales, sino que se erige en un instrumento procesal de carácter extraordinario, que tiene por objeto la inaplicabilidad al caso concreto en el que se plantea de un acto normativo reputado inconstitucional.-----

4) Un caso como este no debía haber llegado a esta instancia, provocando con ello un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional y, por sobre todo, la dilación en el trámite del juicio principal. Considero que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la excepción de inconstitucionalidad se encuentra facultado para su rechazo *in limine*, cuando es evidente que no reúne los requisitos válidos para su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 538 del C.P.C. en concordancia con los Arts. 552 y 557 del mismo cuerpo legal.-----

5) Que, en atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado (Dictamen N° 1.891 de fecha 17 de diciembre de 2.012), opino que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Que la Abogada Ana Laura Fernández, en representación de la firma MBURUCUYA S.R.L., opone excepción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 9941 de fecha 11 de agosto de 2011, S.D. No. 9655 de fecha 25 de marzo de 2011, S.D. No. 7712 de fecha 01 de septiembre de 2010, S.D. No. 8320 de fecha 01 de abril de 2011, S.D. No. 7953 de fecha 08 de noviembre de 2010 y S.D. No. 12.107 de fecha 20 de julio de 2011, dictadas por el Juzgado de faltas de la Municipalidad de Ypacaraí.-----

Que las resoluciones atacadas, básicamente han resuelto confirmar sendas actas de intervenciones de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Yparacaí, imputando y condenando a la firma Mburucuyá S.R.L. a abonar sumas de dinero en concepto de multas por infracciones al tránsito y que en su totalidad ascienden a la suma de Guaraníes Cinco Millones Novecientos Sesenta y Un Mil Cincuenta y Seis (Gs. 5.961.056).-----

Que según sostiene la excepcionante, las resoluciones del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Ypacaraí fueron dictadas en violación a las disposiciones del artículo 137 de la Constitución Nacional, aduciendo al respecto que dicho municipio se ha arrogado atribuciones que -por competencia territorial- correspondían al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de conformidad a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley. 3966/10. Concluye solicitando, ante esto, la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones arriba mencionadas.-----

Que el art. 538 del C.P.C. establece: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que estas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...*".-----

Que la excepción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para impugnar resoluciones de carácter administrativas, por lo que de conformidad con las disposiciones del art. 538 del C.P.C.; corresponde rechazar con costas la excepción opuesta por improcedente. **ES MI VOTO.**-----

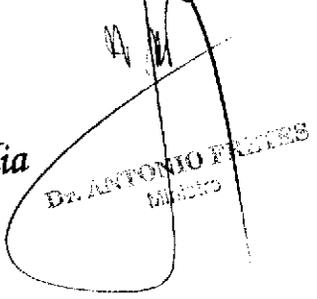
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

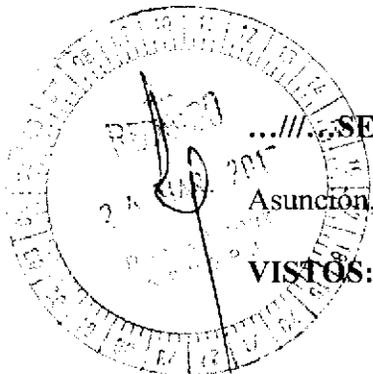

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS: MUNICIPALIDAD DE YPACARAI C/ MBURUCUYA SRL S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA". AÑO: 2013 - N° 587.-----



...///... SENTENCIA NÚMERO: 133

Asunción, 24 de Febrero de 2017.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

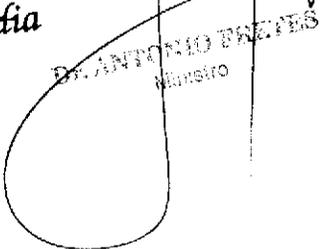
NO HACER LUGAR, con costas, a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.--
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BARRETO de MONICA
Ministra

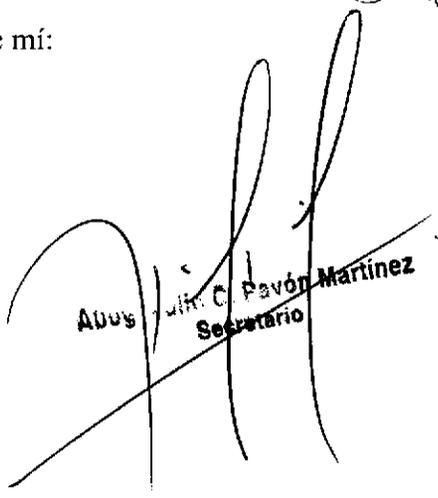
SE: 21 de febrero de 2017. Valen

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PÉREZ
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

